



En el Comité de Arbitraje de Venamcham del mes de febrero de 2019, hicimos un repaso de la jurisprudencia venezolana sobre nulidad de laudos arbitrales. La Ley de Arbitraje Comercial venezolana (LAC), promulgada el 7 de abril de 1998, hace ya más de veinte (20) años, dispone en su artículo 43 que contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad, que deberá interponerse por ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, y sólo por las causales taxativas previstas en el artículo 44 de la LAC.

En el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), fundado en 1999, por lo que también está arribando a sus veinte (20) años, se han dictado noventa (90) laudos arbitrales desde su creación hasta nuestros días. Por su parte, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC), se han dictado más de cien (100) laudos arbitrales. Cuando revisamos nuestra jurisprudencia encontramos que en estos veinte (20) años de vi-

gencia de la LAC, de más de doscientos (200) laudos sólo veintiséis (26) han sido impugnados ante los Tribunales venezolanos, nueve (9) de los cuales han sido laudos arbitrales del CEDCA. Y de esos veintiséis (26) laudos impugnados, veinte (20) laudos han sido confirmados, cuatro (4) de los cuales han sido laudos CEDCA, seis (6) laudos han sido anulados totalmente, cuatro (4) de los cuales han sido laudos CEDCA y sólo un (1) laudo, también del CEDCA, ha sido anulado parcialmente. Estas estadísticas por sí mismas dan al traste con la falsa premisa de que un problema que presenta el arbitraje es el riesgo de que pueda solicitarse y obtenerse la anulación del laudo arbitral ante los Tribunales ordinarios.

Pero adentrándonos un poco más en los relativamente pocos laudos anulados, nos encontramos que tres (3) de ellos lo fueron por razones de no arbitrabilidad de controversias sobre arrendamiento. Se trata de sentencias dictadas en el año 2007, por el Tribunal Superior Quinto

NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES

● Pedro Rengel Núñez

Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 27 de febrero y 13 de agosto, caso Fletes y Acarreos Furia, caso Emiddio Palumbo y caso Juan Carlos Cacique, basadas en el antiguo criterio de la Sala Político Administrativa (SPA) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que sostenía que al ser el arrendamiento materia de orden público, las controversias arrendaticias no eran susceptibles de arbitraje. Este erróneo criterio de la SPA fue afortunadamente desechado en la sentencia de la Sala Constitucional (SC) del TSJ del 17-10-2008, caso Hildgard Rondón y otros sobre la interpretación del artículo 258 de la Constitución. En acatamiento a este criterio vinculante de la SC del TSJ, el Tribunal Superior Noveno Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en sentencia de fecha 22-2-2010, caso Van Raalte de Venezuela, declaró sin lugar el recurso de nulidad de un laudo arbitral basado en el desechado criterio de la no arbitrabi-

dad arrendaticia. De manera que las sentencias de esos tres (3) laudos anulados en el año 2007 carecen de relevancia hoy en día, porque sus criterios han quedado superados.

Esto nos deja con tres (3) sentencias de alguna relevancia en materia de nulidad de laudos arbitrales. Una es del Tribunal Superior Quinto Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 10-6-2015, caso Carlos Sandoval, que anuló un laudo arbitral con base en la causal del literal a) del artículo 44 de la LAC, por incapacidad de una de las partes al momento de celebrarse el acuerdo arbitral. La sentencia estableció que el compromiso arbitral respecto de los vendedores con apoderados con poder insuficiente debe considerarse ineficaz y en consecuencia anuló el laudo arbitral recurrido.

Otra sentencia es del Tribunal Superior Séptimo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metro-

politana de Caracas de fecha 16-9-2015, caso Alberto Rosales. Se trata de una polémica sentencia que anuló un laudo arbitral en el cual los árbitros se declararon incompetentes para conocer del arbitraje, porque en su criterio el acuerdo arbitral comprendía solamente cuestiones derivadas de un contrato de sociedad y no se extendía a supuestos de responsabilidad extracontractual por hecho ilícito. La sentencia concluyó que en el laudo había violación del principio pro arbitraje, porque en su criterio el acuerdo arbitral abarcaba todo tipo de controversias que pudieran presentarse, y en consecuencia, declaró, que la demanda arbitral debía ser conocida por un tribunal arbitral conforme al Reglamento del CEDCA. Esta sentencia ha sido polémica ya que conforme al principio *competenz kompetenz* que rige en el arbitraje, los árbitros son los únicos facultados para decidir sobre su propia competencia.

Tenemos otra sentencia del Tribunal Superior Quinto Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 30-10-2015, caso Albert Blanco, que anuló el laudo arbitral por considerarlo incurso en la causal del literal f) del artículo 44 de la LAC, es decir, por haber contravenido el orden público. Se trata de un laudo que declaró la resolución de un contrato de compromiso de compraventa de un local comercial por falta de pago, pero donde a la vez había una Resolución del INDEPABIS que había dictado una medida preventiva de suspensión de pago de cuotas pendientes. La sentencia consideró que el laudo vulneró la actividad administrativa sin la debida participación del contencioso administrativo, esto es la prejudicialidad administrativa, que impedía la competencia del tribu-

nal arbitral hasta la solución definitiva de la voluntad del Estado, mediante acto administrativo con carácter de cosa juzgada administrativa.

Por otra parte, y hablando ahora de los veinte (20) laudos arbitrales que han sido confirmados por los Tribunales Superiores, en seis (6) de ellos las sentencias declararon sin lugar, los recursos de nulidad interpuestos por falta de la caución establecida en el artículo 45 de la LAC, en garantía del resultado del proceso, sin la cual el Tribunal debe declarar sin lugar el recurso.

Cabe hacer referencia aquí, a varios casos de sentencias de recursos de nulidad que han sido a su vez impugnadas. Por un lado, tenemos dos (2) sentencias que han declarado sin lugar recursos de nulidad de laudos arbitrales, contra las cuales se han intentado recursos de casación que han sido declarados inadmisibles por la Sala de Casación Civil (SCC) del TSJ en sentencias del 9-11-2004, caso Operaciones FF C.A., y del 2-11-2011, caso Promociones 1TT. En otros dos (2) casos donde los Tribunales Superiores declararon con lugar recursos de nulidad y anularon laudos arbitrales, la SCC declaró con lugar los recursos de casación interpuestos, en sentencias del 11-4-2008, caso Banco de Venezuela, y del 30-7-2013, caso Procter & Gamble, con lo cual los laudos anulados revivieron.

En esta misma línea tenemos el caso Distribuidora Punto Fuerte, donde el Tribunal Superior Séptimo en sentencia del 15-10-2004 declaró sin lugar el recurso de nulidad por falta de caución y el recurrente intentó amparo constitucional, el cual fue declarado sin lugar por la SC, en sentencia de fecha 20-5-2007, de manera que el

laudo arbitral quedó confirmado. Otro caso importante es el de Gustavo Yélamo, donde se interpuso amparo constitucional directamente contra un laudo arbitral, pero fue declarado inadmisibile por el Tribunal Superior Décimo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia del 8-1-2010, lo cual fue confirmado por la SCC en sentencia de fecha 20-5-2010. Los recursos de revisión constitucional que se han interpuesto contra sentencias de Tribunales Superiores sobre recursos de nulidad de laudos arbitrales han sido declarados sin lugar por la SC en sentencias de fecha 30-11-2015, caso Van Raalte de Venezuela, y 30-11-2017, caso Albert Blanco.

Tenemos también otros catorce (14) laudos confirmados por sentencias de Tribunales Superiores, que han sentado importantes criterios respecto a la naturaleza, contenido y alcance del recurso de nulidad del laudo arbitral. Una de las primeras sentencias es la del Tribunal Superior Cuarto Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 13-5-2002, caso Servicios y Transportes Marinos MACA, dictada con los jueces asociados José Mélich Orsini y Álvaro Badell Madrid. En ella se dejó claro que el recurso de nulidad previsto en la LAC debe sustanciarse por el procedimiento en segunda instancia previsto en los artículos 516 a 522 del Código de Procedimiento Civil (CPC). También asentó que el artículo 5 de la LAC que establece que el acuerdo de arbitraje es excluyente de la jurisdicción ordinaria, resulta aplicable no sólo a la tramitación y decisión del proceso arbitral sino inclusive a los medios de control de sus resultados, en tanto y en cuanto sean asimilables a la naturaleza expedita del procedimiento arbitral.

Otra sentencia del Tribunal Superior Séptimo del 25-5-2005, caso Botton Line Plus, dijo lo siguiente: “se evidencia del escrito recursorio que éste no se encuentra fundamentado en las causales que taxativamente establece la Ley, sino que el recurrente pretende que el Tribunal de nulidad se pronuncie sobre la valoración por parte del Tribunal Arbitral de las pruebas producidas en el procedimiento cuando no le es dable al Tribunal de nulidad conocer las cuestiones de fondo resueltas en el laudo”.

En el caso Cooperativa Rivirib, el Tribunal Superior Primero en sentencia del 14-6-2013, estableció que la finalidad del recurso de nulidad no es atacar el mérito del laudo, por cuanto los argumentos de fondo y las valoraciones jurídicas hechas por los árbitros no son objeto de esta revisión extraordinaria, toda vez que no se trata de sustituir el laudo por una decisión judicial pues la potestad de resolver la controversia es exclusiva de los árbitros.

Otra importante sentencia es la del Tribunal Superior Tercero del 22-6-2016, caso Uniseguros, que ratificó los criterios de anteriores sentencias, aclarando que la acción de nulidad no se trata de una apelación sobre el fondo de la controversia, por lo que no se extiende al fondo o mérito de la causa arbitral ni al establecimiento ni apreciación de los hechos que haya efectuado el Tribunal Arbitral. Afirma textualmente la sentencia que *“la recurrente en realidad lo que evidencia es que no está de acuerdo con la motivación del laudo arbitral, siendo que de los presuntos errores de juzgamiento de fondo o mérito imputados por la recurrente al laudo arbitral no pueden ser objeto de análisis y decisión en un recurso de nulidad de éste”*.

Concluimos con dos (2) más recientes e importantes sentencias, una del Tribunal Superior Séptimo del 30-4-2017, caso General Motors, que contiene toda una exposición sobre teoría de las nulidades de los laudos arbitrales, que la finalidad del recurso de nulidad no es atacar el mérito del laudo por cuanto los argumentos de fondo y las valoraciones jurídicas de los árbitros no son objeto de la revisión extraordinaria, no se trata de sustituir el laudo por una decisión judicial ni de revisar el laudo en segunda instancia, pues la potestad de resolver la controversia es exclusiva de los árbitros, que la acción de nulidad del laudo es una acción excepcional que sólo procede cuando el laudo incurra en los supuestos limitativos y restrictivos contenidos en el artículo 44 de la LAC, que no pueden ampliarse ni por vía de interpretación extensiva ni por analogía, pues debido al carácter de sanción que comportan dichas causales de nulidad, son de interpretación restrictiva. En esta sentencia se asienta textualmente: ***“no es correcto considerar que las afirmaciones de los árbitros para interpretar una cláusula contractual constituya indebida inclusión de hechos nuevos, pues la labor de los árbitros es descubrir y aclarar la interpretación que ellos consideran correcta, utilizando y explicando los diversos criterios que tuvieron para resolver el fondo del asunto, incluyendo la determinación de la intención de las partes. . . Al Tribunal le está vedado por la LAC, la Constitución y las decisiones de la Sala Constitucional, censurar las interpretaciones de los árbitros acerca de los hechos, corregir las determinaciones y criterios jurídicos de los árbitros e inmiscuirse en la labor de establecimiento y apreciación de los hechos y en las razones de hecho y de derecho que motivaron el laudo”***.

La otra sentencia, del Tribunal Superior Segundo, con jueces asociados Gonzalo Pérez

Salazar y Pedro Perera, caso Almacenadora Smartbox, con voto salvado de éste último, también ratifica criterios ya expuestos, como que ***“se pretende desnaturalizar la labor de este Tribunal y convertirlo en un juez de mérito, lo que es ajeno al proceso de nulidad del laudo arbitral, conforme a las sentencias que desarrollan el principio pro arbitraje y expresamente niegan la posibilidad de convertir en una apelación al recurso de nulidad. . . Se trata más bien de un asunto de valoración de pruebas y del mérito de la causa producto de la apreciación soberana del panel arbitral y ajeno al recurso de nulidad del laudo al no ser una apelación”***.

Sin embargo, esta sentencia declaró la nulidad parcial del laudo recurrido, pero sólo en lo que respecta a la forma de calcular el quantum de la indemnización reclamada por daño emergente, porque lo consideró incurso en ultrapetita al haber concedido como indemnización el valor actual del producto que se perdió, cuando la demandante la había solicitado con base al precio de adquisición del producto indexado por los índices inflacionarios del CENDA. El voto salvado, por su parte, afirma que la sentencia desnaturaliza o tergiversa los términos de la pretensión de la demandante, quien no la calificó como obligación dineraria sino como obligación de valor en la propia Acta de Términos de Referencia, y que más bien fue la sentencia disidente la que modificó la pretensión procesal de pago de una obligación de valor para convertirla en una pretensión de obligación dineraria, siendo que la determinación de la indemnización del daño emergente hecha por los árbitros es una cuestión de mérito o fondo de la controversia arbitral, que no podía ser revisada ni juzgada por la sentencia disidente, ya que el recurso de nulidad no es un recurso de apelación.